Diego Martín Fernández

Abogado. Doctorando. Socio de la FICP.

~De las atenuantes aplicables a la responsabilidad penal de la persona jurídica~

Resumen.- No cabe duda que, en los últimos años, una parte importante de la doctrina científica se ha centrado en el desarrollo de los supuestos generadores de Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica que resultan de la aplicación de los parámetros del artículo 31 bis del Código Penal, y como tal sistema se ha reformado ampliamente mediante la LO1/2015 respecto de lo establecido originariamente mediante la LO 5/2010 por la que se vino a establecer el supuesto de responsabilidad para las personas jurídicas.

No obstante, y a pesar de ser parejo a la importancia que ha destacado para la doctrina los supuestos generadores los requisitos relativos a la exoneración de dicha responsabilidad, sí es cierto que se ha pasado de soslayo por las causas que se han establecido como atenuantes de la responsabilidad criminal de la persona jurídica.

Siendo el presente estudio una aproximación a los supuestos y requisitos exigidos para la aplicación de tales causas de atenuación de la responsabilidad penal para las personas jurídicas.

Palabras Clave.- Persona Jurídica – Responsabilidad Penal – Atenuación – Analogía

I. INTRODUCCIÓN.

Sin perjuicio de que el artículo 21 del Código Penal nos establece cuales son las causas que atenúan la responsabilidad penal¹, cuyo fundamento radica en las correspondientes causas de disminución de la antijuridicidad o de la culpabilidad en las que se funden; llevando a considerar las mismas como magnitudes susceptibles de variación o graduación²; tales circunstancias, en principio, no resultan de aplicación a los supuestos de graduación de la responsabilidad penal de la persona jurídica, en los casos en los que se entienda que ésta resulta penalmente responsable.

¹ Artículo 21 del Código Penal: "Son circunstancias atenuantes:

^{1.}ª Las causas expresadas en el capítulo anterior, cuando no concurrieren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.

^{2.}ª La de actuar el culpable a causa de su grave adicción a las sustancias mencionadas en el número 2.º del artículo anterior.

^{3.}ª La de obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebato, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante.

^{4.}ª La de haber procedido el culpable, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra él, a confesar la infracción a las autoridades.

^{5.}ª La de haber procedido el culpable a reparar el daño ocasionado a la víctima, o disminuir sus efectos, en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del acto del juicio oral.

^{6.}ª La dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, siempre que no sea atribuible al propio inculpado y que no guarde proporción con la complejidad de la causa.

^{7.}ª Cualquier otra circunstancia de análoga significación que las anteriores."

² Vid. MOLINA FERNÁNDEZ, F./ALCÁCER GUIRAO, R./ALONSO GALLO, J.: Memento práctico. Penal, Ed: Francis Lefebvre, Madrid, 2016, p. 423.

Y ello, por cuanto, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 quater del Código Penal solamente le serán predicables a la persona jurídica, como supuestos de atenuación de la responsabilidad criminal, aquellos que se encuentran expresamente previstos en tal artículo. De tal forma que, en principio, bien podríamos suponer que, aún cuando determinadas causas previstas en el artículo 31 quater del Código Penal resultan paralelas a las establecidas en el artículo 21 del mismo texto legal para las personas físicas; todas las aquí previstas no resultan de aplicación a las personas jurídicas; llamando poderosamente la exclusión de la no inclusión de la atenuación por dilaciones indebidas del procedimiento, del estado de necesidad y de las atenuantes de análoga significación del resto de establecidas en el artículo 21 del Código Penal.

Así, centraremos la presente ponencia en la realización de un breve desarrollo de las atenuantes que el legislador ha establecido, en principio, como números clausus y la existencia, o no, de la posibilidad de aplicar las previstas en el artículo 21 del Código Penal, mediante el alcance de la aplicación de la analogía in bonam partem³.

II. DE LAS ATENUANTES PREVISTAS PARA LA PERSONA JURÍDICA.

Conforme se ha indicado anteriormente, las causas de atenuación de la responsabilidad penal de la persona jurídica vienen determinadas en el artículo 31 quater del Código Penal, que viene a establecer, como únicas causas que resultan susceptibles de atenuar la responsabilidad penal de las personas jurídicas, las siguientes:

- a) Haber procedido, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella, a confesar la infracción a las autoridades.
- b) Haber colaborado en la investigación del hecho aportando pruebas, en cualquier momento del proceso, que fueran nuevas y decisivas para esclarecer las responsabilidades penales dimanantes de los hechos.
- c) Haber procedido en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad al juicio oral a reparar o disminuir el daño causado por el delito.
- d) Haber establecido, antes del comienzo del juicio oral, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica.

2

³ Vid. GÓMEZ-JARA DÍEZ, C.: La atenuación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, en La Ley 14892/2011, Ed. LA LEY, Madrid, 2011, p. 1.

Indicándose que todas y cada una de dichas medidas resultan ex post facto. Esto es, posteriores a la realización del hecho delictivo.

Si bien, no podemos olvidar que tal aseveración realizada por el propio artículo 31 quater, respecto de que tales medidas serán las únicas que atenúen la responsabilidad penal, parece que dista mucho de resultar el númerus clausus que pretende, ya que el propio artículo 31 bis viene a establecer en sus apartados .2 y .4 la posibilidad de atenuación de la pena si no se pueden acreditar la totalidad de las circunstancias que prevén los mismos como facilitadoras de la exención criminal⁴. Esto es, dependerá dicha aplicación de la prueba de dos elementos de suma trascendencia; cuales son, el momento en que se ha implantado el Modelo de Prevención de Delitos, que ha de ser previo a la comisión, y la forma en la que se haya podido acreditar la eficacia del mismo⁵. Supuestos que, al contrario de los establecidos en el artículo 31 quater, resultan ex ante facto; esto es, previos a la comisión del delito.

Extremos, los anteriores que, sin duda, se deben a una deficitaria técnica legislativa, o más bien, a una clara descoordinación, tal y como sostiene JUANES PECES⁶. Habiéndose preguntado, también, parte de la doctrina, si tal forma de legislar puede resultar anticonstitucional; si bien, la respuesta, tal y como se apuntan ellos mismos, resulta de todo punto de vista negativa⁷.

Como también parece serlo, una deficiente técnica legislativa, el hecho de haber dejado fuera de posibilitar la atenuación de la responsabilidad penal la aplicación de la

En los casos en los que las anteriores circunstancias solamente puedan ser objeto de acreditación parcial, esta circunstancia será valorada a los efectos de atenuación de la pena.

⁴ Artículo 31 bis del Código Penal:

[&]quot;2...

^{3.} En las personas jurídicas de pequeñas dimensiones, las funciones de supervisión a que se refiere la condición 2.ª del apartado 2 podrán ser asumidas directamente por el órgano de administración. A estos efectos, son personas jurídicas de pequeñas dimensiones aquéllas que, según la legislación aplicable, estén autorizadas a presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada.

^{4.} Si el delito fuera cometido por las personas indicadas en la letra b) del apartado 1, la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad si, antes de la comisión del delito, ha adoptado y ejecutado eficazmente un modelo de organización y gestión que resulte adecuado para prevenir delitos de la naturaleza del que fue cometido o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión.

En este caso resultará igualmente aplicable la atenuación prevista en el párrafo segundo del apartado 2 de este artículo...

⁵ GOENA VIVES, B. /NAVARRO MASSIP, J.: La responsabilidad penal de las empresas. Algunas reflexiones a la luz de la LO 1/2015, de reforma del Código Penal, en Revista Aranzadi Doctrinal, núm. 9/2015, Ed. ARANZADI, Pamplona, 2015, p. 5.

⁶ JUANES PECES, A. (D).: Compliance Penal, Ed. Francis Lefebvre, Madrid, 2017, p. 137.

⁷ AYALA GÓMEZ, I. (Coord.), ORTIZ DE URBINA GIMENO, Í. (Coord.), Memento Práctico Penal Económico y de la Empresa, Ed. Francis Lefebvre, Madrid, 2016, p. 189.

atenuación analógica o la de dilaciones indebidas, del artículo 21 del Código Penal; y ello cuando las establecidas en las letras a y c del artículo 31 quater son de significación similar a las de los puntos 4° y 5° del Código Penal. Esto es, la reparación del daño y la confesión. Tal y como acertadamente sostiene LUZÓN CUESTA⁸. Habiéndose dejado, fuera del catálogo de atenuación de la responsabilidad penal de la persona jurídica, también, la circunstancia propia de la pena natural, que viene siendo sostenida por parte de la doctrina como atenuante analógica, incluso, muy cualificada, como sostiene MONTANER FERNÁNDEZ⁹.

Pero, dejando de lado lo anterior, que será objeto de desarrollo más adelante, y centrándonos nuevamente en las medidas establecidas en el artículo 31 quater, podremos concluir que éstas se sostienen en la confesión, la colaboración, la reparación y la organización, tal y como acertadamente ha venido exponiendo GÓMEZ-JARA DÍEZ¹⁰. Medidas que, in fina, suponen, como indica VILLACORTA HERNÁNDEZ¹¹, una autorregulación regulada, por cuanto se supone que el Estado ha regulado que las empresas se autoregulen, habida cuenta su imposibilidad para realizarlo por sus propis medios de una forma eficiente. Y por ello, justamente porque suponen una delegación en las empresas de la función propia de regulación del Estado, ha sido muy criticado por parte de la doctrina, como GUTIÉRREZ MUÑOZ, el hecho relativo a que puede requerir la renuncia al ejercicio del derecho de defensa y que no se contempla, fruto de tal renuncia y generosidad requerida a la empresa, la existencia de una excusa absolutoria, ni por la concurrencia de varias de las atenuantes establecidas¹².

Así, centrados ya en las propias causas de atenuación, podemos indicar que, la primera de ellas, la confesión (a), que viene a suponer el reconocimiento ante las autoridades de los hechos con anterioridad a conocer que se sigue frente a ella el procedimiento, nos plantea dos cuestiones conflictivas, tal y como sostiene Gómez-Jara Díez, como son saber cuándo se entiende que la persona jurídica tiene conocimiento de

⁸ Luzón Cuesta, J.M.: Compendio de Derecho Penal, Parte General, Ed. DYKINSON, Madrid, 2017, p. 215.

⁹ MONTANER FERNÁNDEZ, R.: Reputación corporativa y responsabilidad penal de la empresa, en Revista Aranzadi Doctrinal núm. 1/2018, Ed. ARANZADI, Pamplona, 2018, p. 13.

¹⁰ Vid. GÓMEZ-JARA DÍEZ, C.: La atenuación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, en La Ley 14892/2011, Ed. LA LEY, Madrid, 2011, p. 1.

¹¹ Vid. VILLACORTA HERNÁNDEZ, M.A.: Penas y atenuantes aplicables a las empresas, en La Ley 2702/2017, Ed. LA LEY, Madrid, 2017, p. 4.

¹² GUTIÉRREZ MUÑOZ, C.: Atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, en Law&Trends, Ed. Law And Trends, 2017, p. 6.

los hechos y, de otro lado, quienes se pueden entender por autoridades. Así, la solución vendrá dada por entender que para que se pueda indicar que existe conocimiento por parte de la empresa no es suficiente con que el mismo lo tenga un trabajador, sino que debe recaer sobre un legal representante de la misma. Y respecto al concepto de autoridades, se viene a sostener la posibilidad de que la confesión se produzca ante la autoridad administrativa, no judicial, aunque ya se esté tramitando un procedimiento en sede judicial¹³.

Debiendo añadir, también, que, conforme sostienen GÓMEZ MARTÍN y NAVARRO MASSIP, también habrá de ser un representante legal de la sociedad quien preste dicha confesión, sin que sea válida, a los presentes efectos, la realizada por un mero trabajador¹⁴.

Añadiéndose los requisitos, de otra parte obvios, de que lo confesado ha de ser veraz y que tal confesión se ha de mantener a lo largo de todo el proceso, tal y como sostiene AMADEO GADEA¹⁵.

Cuestión, la de la confesión, que ha sido entendida acorde a la Constitución por parte de nuestro Tribunal Constitucional, al entenderla como no contraía a los derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable¹⁶.

De otro lado, la atenuante relativa a la colaboración, exige que se aporten pruebas nuevas y que éstas sean decisivas para el esclarecimiento de las responsabilidades penales. Esto es, si las aportaciones que efectúa la empresa resultan nuevas e importantes, pero no decisivas para el esclarecimiento de los hechos, no resultará de aplicación la atenuante de colaboración, tal y como sostienen GÓMEZ MARTÍN y NAVARRO MASSIP¹⁷, máxime si tenemos en cuenta que, en principio, resulta vetada la posibilidad de aplicación de atenuante analógica del artículo 21 del Código Penal.

¹³ Vid. GÓMEZ-JARA DÍEZ, C.: La atenuación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, en La Ley 14892/2011, Ed. LA LEY, Madrid, 2011, p. 2.

¹⁴ GÓMEZ MARTÍN V.,/NAVARRO MASSIP, J.: La responsabilidad penal para personas jurídicas en el Código Penal Español: una visión panorámica tras la reforma de 2015, en Revista Aranzadi Doctrinal nú. 1/2013, Ed. ARANZADI, Navarra, 2016, p. 11.

¹⁵ Vid. AMADEO GADEA, S. (Coord.): Código Penal, Doctrina Jurisprudencial y Comentarios, Ed. Factum Libri, Madrid, 2015, p. 107.

¹⁶ STC 75/1987, de 25 de mayo.

¹⁷ GÓMEZ MARTÍN V.,/NAVARRO MASSIP, J.: La responsabilidad penal para personas jurídicas en el Código Penal Español: una visión panorámica tras la reforma de 2015, en Revista Aranzadi Doctrinal nú. 1/2013, Ed. ARANZADI, Navarra, 2016, p. 11.

Por tanto, tal atenuación va orientada hacia el resultado, y le da igual cual haya sido el esfuerzo realizado por la empresa en aras de llevar a cabo una colaboración. Si la empresa ha realizado una mínima colaboración, pero suficiente para lograr la determinación del posible culpable, resultará de aplicación. Por el contrario, si la empresa ha llevado a cabo una inmensa labor de búsqueda y depuración de responsabilidades, en aras de lograr la colaboración, sin que haya podido aportar elementos determinantes, la atenuante no será de aplicación. Extremos, los anteriores, que parecen contradictorios entres sí, pues se prima más el resultado, en muchas ocasiones independiente de la voluntad, que la propia labor realizada.

Consecuentemente, no es extraño que parte de la doctrina, como GÓMEZ-JARA DÍEZ, pongan en duda la constitucionalidad de esta causa de atenuación de la responsabilidad penal¹⁸.

En tercer lugar, nos aparece como atenuante la reparación del daño, cuya aplicación ha de ser entendida en la misma forma que la previsión efectuada en el artículo 21.5 del Código Penal, del que ha sido copiada.

Atenuante, la de reparación del daño, que viene revestida de dos características, una objetiva y otra subjetiva. Como son que la reparación se haya realizado con anterioridad al acto del juicio oral, de tal forma que el perjudicado haya recibido o podido recibir un resarcimiento y, la otra, que tal reparación ha de partir del responsable de los hechos, de carácter subjetivo, por tanto; tal y como sostiene AMADEO GADEA¹⁹.

Finalmente, la última causa de atenuación, consiste en haber implantado, con posterioridad al hecho delictivo, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos. Esto es, haber implantado un modelo de prevención de delitos, conforme a las propias exigencias del artículo 31 bis del Código Penal, tanto en su organización, como en su contenido y alcance²⁰.

¹⁸ Vid. GÓMEZ-JARA DÍEZ, C.: La atenuación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, en La Ley 14892/2011, Ed. LA LEY, Madrid, 2011, p. 2.

¹⁹ Vid. AMADEO GADEA, S. (Coord.): Código Penal, Doctrina Jurisprudencial y Comentarios, Ed. Factum Libri, Madrid, 2015, p. 107.

²⁰ Artículo 31 bis 5 del Código Penal (respecto de los requisitos del modelo, sin incluir la organización del mismo):

Los modelos de organización y gestión a que se refieren la condición 1.ª del apartado 2 y el apartado anterior deberán cumplir los siguientes requisitos:

^{1.}º Identificarán las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos.

En suma, bien parece que son únicamente las cuatro causas antedichas, junto a las previsiones del artículo 31 bis .2 y .4 las susceptibles de atenuar la responsabilidad penal de la empresa, y que habrán de ser debidamente acreditadas en el proceso por aquella parte que pretenda le sean de aplicación²¹.

Si bien, parte de la doctrina se ha venido preguntando en relación a la posibilidad de aplicar a supuestos de responsabilidad penal de la persona jurídica, otras atenuantes previstas en el artículo 21 del Código Penal o, incluso, eximentes del artículo 20 del mismo texto. Siendo que tal extremo será desarrollado a continuación.

III. DE LA APLICACIÓN ANALÓGICA DE OTRAS ATENUANTES A LA PERSONA JURÍDICA.

Como se ha indicado anteriormente, se viene planteando por parte de la doctrina una viva discusión en relación a la posibilidad de aplicar a los supuestos de responsabilidad penal de la persona jurídica, distintas atenuantes previas en el artículo 21 del Código Penal, y más concretamente la atenuante de dilaciones indebidas y las analógicas. Con especial mención a la eximente, y también atenuante, de Estado de Necesidad.

Así, debemos partir, como indica FERNÁNDEZ PERALES, que nada dice el artículo 31 quarter en relación a la imposibilidad de aplicar las circunstancias eximentes de responsabilidad penal a la persona jurídica, por lo que, en principio, nada impediría la aplicación del Estado de Necesidad en determinados supuestos; ya que entender lo contrario sería una analogía *in malam partem* contra reo, proscrita en nuestro sistema jurídico-penal²².

^{2.}º Establecerán los protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de ejecución de las mismas con relación a aquéllos.

^{3.}º Dispondrán de modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos.

^{4.}º Impondrán la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención.

^{5.}º Establecerán un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas que establezca el modelo.

^{6.}º Realizarán una verificación periódica del modelo y de su eventual modificación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones, o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios.

²¹ JUANES PECES, A. (D).: Compliance Penal, Ed. Francis Lefebvre, Madrid, 2017, p. 137.

²² FERNÁNDEZ PERALES, F.: La aplicación de eximentes y atenuantes a las personas jurídicas mediante la analogía in bonam partem, en La Ley 8485/2017, Ed. LA LEY, Madrid, 2017, p. 6.

Pero centrados en la aplicación de circunstancias atenuantes previstas en el artículo 21 del Código Penal, y no previstas para la persona jurídica, como pueda ser la relativa a dilaciones indebidas, o las analógicas, bien parece que se sitúa a la persona física y a la jurídica en un insoportable plano de desigualdad, que, tal y como manifiesta GÓMEZ-JARA DÍEZ, resulta cuestionable que pueda ser constitucional²³. Planteándose dicho autor la posibilidad de aplicar las mismas de forma analógica *in bonam partem*.

Aplicación analógica, *in bonam partem*, que deberíamos preguntarnos, como hace ROMEO MALANDA, si puede resultar contraria al principio de legalidad, por cuanto el artículo 31 quarter expresamente indica "solo", de tal forma que parece decidido a excluir la aplicación de cualquier tipo de atenuación distinta a la establecida en tal precepto (a salvo de lo indicado en el propio artículo 31 bis .2 y .4, que hace mención expresa, también, a la atenuación de la responsabilidad penal de la persona jurídica)²⁴.

Pero, no obstante lo anterior, los Tribunales han venido admitiendo, sin mayor problemática, la posibilidad de aplicar la analogía in bonam partem, sin que ello pueda suponer vulneración alguna del principio de legalidad, como nos indica FERNÁNDEZ PERALES, con cita de Jurisprudencia del Tribunal Supremo al respecto²⁵.

Consecuentemente, nada parecería imposibilitar la aplicación analógica, por ejemplo, de la atenuante de dilaciones indebidas a la persona jurídica penalmente responsable²⁶. Máxime si tenemos en cuenta que, ya ha declarado el Tribunal Supremo que le resultan de aplicación a las personas jurídicas todos los principios irrenunciables propios del proceso penal que, también, le son de aplicación a las personas físicas²⁷.

IV. CONCLUSIONES.

Fruto de cuanto ha sido expuesto, podremos concluir que:

²³ Vid. GÓMEZ-JARA DÍEZ, C.: La atenuación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, en La Ley 14892/2011, Ed. LA LEY, Madrid, 2011, p.12.

²⁴ ROMERO MALANDA, S.: Las eximentes por analogía en el Código Penal español de 1995. Especial referencia a la aplicación analógica de la indicación criminológica del aborto, en Revista de Derecho Penal y Criminología, 2ª época, nº 16, 2005, pags. 169-205.

²⁵ FERNÁNDEZ PERALES, F.: La aplicación de eximentes y atenuantes a las personas jurídicas mediante la analogía in bonam partem, en La Ley 8485/2017, Ed. LA LEY, Madrid, 2017, p. 7.

²⁶ FERNÁNDEZ PERALES, F.: Las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal en relación con las personas jurídicas, en Legal Today, 2017, p. 2 y 3.

²⁷ Vid. MARTÍN FERNÁNDEZ, D.: Las medidas cautelares reales en el proceso penal, en LDL Editorial, Madrid, 2017, p. 77, con cita de la STS 514/15, de 2 de Septiembre.

- 1. En principio únicamente le resultarán de aplicación a los supuestos de responsabilidad penal de la persona jurídica, ex post. facto, aquellas atenuantes establecidas en el artículo 31 quater del Código Penal; que son la confesión, colaboración, reparación del daño y dotación de modelo de organización.
- 2. No obstante lo anterior, también le resultarán de aplicación a la persona jurídica las medidas atenuantes previstas en el artículo 31 bis .2 y .4, ex ante facto, para supuestos en los que la organización se ha dotado de un modelo de prevención de delitos, pero éste no se ha desarrollado eficazmente.
- 3. Así, parece, en principio, que se veta la posibilidad de aplicar atenuantes distintas a las anteriormente expresadas, como son las del artículo 21 que no encuentran su paralelismo en las del artículo 31 quater. Véase, dilaciones indebidas, atenuantes analógicas,
- 4. No obstante, lo anterior, bien parece que pudiese suponer una vulneración de los derechos fundamentales de la persona jurídica, por lo que habrá de favorecerse su aplicación por medio de la *analogía in bonam partem*.
- 5. Sin perjuicio de lo anterior, nada parece impedir que se pueda aplicar, si procediese, alguna eximente a la persona jurídica, como el Estado de Necesidad, ya que el artículo 21 quater no menciona a las eximentes, sino únicamente a las atenuantes.
- 6. Lo anterior parece contradictorio porque el actual sistema se podría pensar que posibilita la aplicación de la eximente, ex. artículo 20, pero no la eximente incompleta o atenuante analógica del artículo 21. Lo que nos lleva a, como se ha indicado, valorar la posibilidad de aplicar estas atenuantes del artículo 21 mediante la figura de la analogía *in bonam* partem, por cuanto la mención de "solo", del artículo 31 quater parece obedecer a un déficit legislativo, ya que el mismo artículo 31 bis contempla distintas atenuaciones de forma expresa.

V. BIBLIOGRAFÍA.

AMADEO GADEA, S. (Coord.): Código Penal, Doctrina Jurisprudencial y Comentarios, Ed. Factum Libri, Madrid, 2015

AYALA GÓMEZ, I. (Coord.)/ORTIZ DE URBINA GIMENO, Í. (Coord.): Memento Práctico Penal Económico y de la Empresa, Ed. Francis Lefebvre, Madrid, 2016.

FERNÁNDEZ PERALES, F.: La aplicación de eximentes y atenuantes a las personas jurídicas mediante la analogía in bonam partem, en La Ley 8485/2017, Ed. LA LEY, Madrid, 2017.

FERNÁNDEZ PERALES, F.: Las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal en relación con las personas jurídicas, en Legal Today, 2017.

GOENA VIVES, B./NAVARRO MASSIP, J.: La responsabilidad penal de las empresas. Algunas reflexiones a la luz de la LO 1/2015, de reforma del Código Penal, en Revista Aranzadi Doctrinal, núm. 9/2015, Ed. ARANZADI, Pamplona, 2015.

GÓMEZ-JARA DÍEZ, C.: La atenuación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, en La Ley 14892/2011, Ed. LA LEY, Madrid, 2011.

GÓMEZ MARTÍN V./NAVARRO MASSIP, J.: La responsabilidad penal para personas jurídicas en el Código Penal Español: una visión panorámica tras la reforma de 2015, en Revista Aranzadi Doctrinal nú. 1/2013, Ed. ARANZADI, Navarra, 2016.

GUTIERREZ MUÑOZ, C.: Atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, en Law&Trends, Ed. Law And Trends, 20176.

JUANES PECES, A. (D).: Compliance Penal, Ed. Francis Lefebvre, Madrid, 2017.

LUZÓN CUESTA, J.M.: Compendio de Derecho Penal, Parte General, Ed. DYKINSON, Madrid, 2017.

MARTÍN FERNÁNDEZ, D.: Las medidas cautelares reales en el proceso penal, en LDL Editorial, Madrid, 2017.

MOLINA FERNÁNDEZ, F./ALCÁCER GUIRAO, R./ALONSO GALLO, J.: Memento práctico. Penal, Ed: Francis Lefebvre, Madrid, 2016.

MONTANER FERNÁNDEZ, R.: Reputación corporativa y responsabilidad penal de la empresa, en Revista Aranzadi Doctrinal núm. 1/2018, Ed. ARANZADI, Pamplona, 2018.

ROMERO MALANDA, S.: Las eximentes por analogía en el Código Penal español de 1995. Especial referencia a la aplicación analógica de la indicación criminológica del aborto, en Revista de Derecho Penal y Criminología, 2ª época, nº 16, 2005.

VILLACORTA HERNÁNDEZ, M.A.: Penas y atenuantes aplicables a las empresas, en La Ley 2702/2017, Ed. LA LEY, Madrid, 2017.